

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en el día de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1874.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejecute en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 339 de 4 Dbre)

#### JUNTA CENTRAL

#### DEL CENSO ELECTORAL

La Junta central del Censo electoral, en su sesión del día 9 del corriente mes, ha acordado que, una vez publicado en la «Gaceta de Madrid», como lo ha sido en el día de hoy, el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados á Cortes, se reproduzca en dicho periódico oficial la siguiente

#### CIRCULAR

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos é Estafeta más próxima disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas á procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que á la elección de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la ley previene, con

riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913 declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede el día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910,

dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, en la forma de remitir á la Junta central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 6 del mismo mes y año determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidatura puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte

relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegiado, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se produciría y podría obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por los menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la ley y siguientes, y debiendo; en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referente á los distritos respectivos; así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á las Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de ho-

jas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían a las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiere debido enviarle.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto a la manera como los aspirantes a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la Ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuesta y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes, o sea el día 1.º de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado

el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.º del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes por la provincia, y Diputados o ex Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y en la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la Ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo, por reunir algunas de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuesta de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las localidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes, o los tres Diputados o ex Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que estos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus pordendientes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del

distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al art. 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí o por medio de apoderado a que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión salvo el caso previsto en el art. 27.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

«Según acuerdo de la Junta Central del Censo electoral de 25 de Febrero de 1913, es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales, a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales al objeto de formular las propuestas de candidatos por electorales en la forma que determina el art. 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del Domingo anterior al Jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.»

«Con todos detenimientos ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por una de sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas de la Ley Electoral, se encomienda dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.º del artículo 24 de la mencionada Ley, y que sirva de complemento a los preceptos que, para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910, y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin de que, sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atenderse a ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado a Cortes otorgaran a te el escritura de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.º del art. 24 de la Ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, si no de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal; que los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamado candidato, y que los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito» pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta solo sería precisa además de aquella, en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la Ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dictase una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.º del art. 24 de la Ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la Ley Electoral, 2.º del art. 24 de la Ley, condición vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito en papel simple y documento privado, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los Candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el Candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asiste a su representante.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular.

cular en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....»

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, dijo á éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijase normas de procedimiento á las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del art. 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclaren y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á los de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y con una deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que solo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite á que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos; agregar, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el art. 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos é interpretaciones, propicias tal vez cuando se dicten en términos y con carácter general, á que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la ley, y que por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos ó representantes de éstos que el que hubiese sido candidato ó apoderado de candidato, é intervenido, por lo tanto en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio

general en cuyo acto deberá ser sustituido por suplente.»

Y como norma á que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1917.—El Presidente, José de Aldecoa.—Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de....»

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.522.

### PESAS Y MEDIDAS

#### Circular.

La comprobación periódica correspondiente al año actual, de las pesas, medidas y aparatos de pesar en el partido judicial de Caravaca, dará principio el 9 del corriente.

El Ingeniero Fiel Contraste avisará con antelación el día en que ha de comenzar en cada uno de los Ayuntamientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 3 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,

Eusebio Salas.

Número 2.526.

### DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

#### Pueblo de Cehegin.

#### DESLINDE

Habiendo participado á esta Jefatura, con fecha 2 del actual, el Ingeniero encargado de llevar á la práctica el deslinde del monte número 34 del Catálogo de los propios de Cehegin denominado «Ramblas de Gilico, etc.», que por no haber tiempo material para notificar á los particulares con el tiempo debido se suspenda éste y se le de un plazo para el estudio de los documentos; esta Jefatura en virtud de lo expuesto ha acordado suspender la mencionada operación, que estaba anunciada para el día 6 del actual y señalar el día 4 de Enero próximo para su realización.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los particulares interesados y entidad dueña del monte.

Vélez Blanco 4 de Diciembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

## Tercera sección.

Número 2.512.

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### DE MURCIA

Don José Ledesma y Serra, Secretario de la Excma. Diputación de Murcia.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en la oficina de mi cargo, resulta que han sido elegidos Senadores por esta provincia desde el año 1895 hasta la fecha, sin que me conste que hayan fallecidos los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Rafael de Mazarredo y Tamarit, elegido en 1896, 1899, 1901, 1903 y 1914.

Excmo. Sr. D. Luis Angosto Lapizburú, elegido en 1896.

Excmo. Sr. D. Segismundo Bermejo, elegido en 1898.

Excmo. Sr. D. Alfonso de Bastos y Bastos, elegido en 1898 y 1899.

Excmo. Sr. D. Bernardino de Melgar y Abreu, elegido en 1899.

Excmo. Sr. D. Eugenio María Espinosa de los Monteros y Abellán, elegido en 1903, 1905, 1907 y 1918.

Excmo. Sr. D. José Maestre Pérez, elegido 1905.

D. José Servet Brugarolas, elegido en 1907 y 1919.

Excmo. Sr. D. Tomás Mestre Pérez, elegido 1910, 1914 y 1917.

Excmo. Sr. D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel, elegido en 1910.

Excmo. Sr. D. Antonio Marín de la Bárcena, elegido en 1916 y 1918.

Excmo. Sr. D. Joaquín Chico de Guzmán, Conde de Campillos, elegido en 1910.

Igualmente certifico: Que durante el mismo período han sido elegidos Diputados á Cortes en los Distritos y años que se expresan, sin que tampoco me conste que haya fallecido, los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Eugenio María Espinosa de los Monteros y Abellán, elegido por Yecla en 1899 y 1903 y por Murcia en 1896.

D. Antonio Cánovas Vallejo, elegido por Cieza en 1895.

Ilmo. Sr. D. Ángel Palido Fernández, elegido por Murcia en 1895, 1896 y 1898.

Excmo. Sr. D. Ángel Azar y Butigieg, elegido por Cartagena en 1896, 1898, 1899, 1901, 1907 y 1908.

D. Luis García Alonso, elegido por Yecla en 1901, 1905 y 1910.

D. Ramiro Alonso Padierna de Villapadierna, elegido por Yecla en 1895.

Excmo. Sr. D. Juan de la Cierva y Peñafiel, elegido por Mula en 1896, 1899, 1901, dos veces en 1903, 1905, 1907, 1910, 1914, 1916, 1918 y 1919.

D. Agustín AJandre Ballester, elegido por Cartagena en 1898 y 1901.

D. José Cánovas Vallejo, elegido por Cieza en 1898.

Excmo. Sr. D. Luis Angosto Lapizburú, elegido por Cartagena en 1899.

D. Ángel Guirao y Girada, elegido por Murcia en 1899, 1900, 1903, 1905, 1907, 1910, 1914, 1916 y 1918.

D. Joaquín Chico de Guzmán y Chico de Guzmán, elegido por Cieza en 1899, 1903, 1905 y 1907.

D. Joaquín Chapaprieta Torregrosa, elegido por Cieza en 1901.

D. Jesualdo Cañada Balle, elegido por Murcia en 1901.

Excmo. Sr. D. Alfonso de Martos Arizcún, elegido por Murcia en 1903 y 1905.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueras Torres, elegido por Cartagena en 1903.

D. Diego González Conde, elegido por Yecla en 1903.

Excmo. Sr. D. Tomás Maestre Pérez, elegido por Cartagena en 1905.

D. Manuel Echegaray Estrada, elegido por Cartagena en 1905.

Excmo. Sr. D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel, elegido por Murcia en 1907 y 1914.

Excmo. Sr. D. José Maestre Pérez, elegido por Cartagena en 1907, 1910 y 1914.

D. Juan Antonio Perea Martínez, elegido por Yecla en 1907.

D. Joaquín Codorniu Bosch, elegido por Yecla en 1909, 1914 y 1918.

D. Joaquín Payá López, elegido por Cieza en 1910, y por Cartagena en 1914.

D. Carlos Mazón Moyardo, elegido por Lorca en 1910 y 1916.

D. Rafael de Busto y Ruiz de Arana, elegido por Cartagena en 1910 y por Murcia en 1916.

D. José García Vaso, elegido por Cartagena en 1910, 1916, 1918 y 1919.

D. Genaro Alonso Bayón, elegido por Yecla en 1911.

D. Jacinto Conesa García, elegido por Cartagena en 1914.

D. Alfonso Pidal y Chico de Guzmán, elegido por Cieza en 1914, 1918 y 1919.

Excmo. Sr. D. Emilio Díez de Revenga y Vicente, elegido por Murcia en 1915, 1918 y 1919.

D. Daniel López y López, elegido por Murcia en 1915.

D. Teodoro Danio Alba, elegido por Murcia en 1916, 1918 y 1919.

D. Policiano Maestre Pérez, elegido por Cartagena en 1916.

D. Eduardo Espin Vázquez, elegido por Cartagena en 1916, 1918 y 1919.

D. Juan Sánchez Domenech Manzanarez, elegido por Cartagena en 1916.

D. Carlos Tapia Martínez, elegido por Cartagena en 1918.

D. Miguel Rodríguez Valdés, elegido por Lorca en 1918 y 1919.

D. José Maestre Zapata, elegido por Cartagena en 1919.

D. Juan de la Cierva Codorniu, elegido por Murcia en 1919; y

D. Vicente Llovera Codorniu, elegido por Yecla en 1919.

Y á los efectos prevenidos en las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1910; expido la presente por duplicado, para poner uno de los ejemplares á disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y para exponer al público y publicarlo en el *Boletín Oficial* el otro ejemplar. Ambos con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Excma. Diputación y el sello de la misma en Murcia á 30 de Noviembre de 1920.—José Ledesma.—V.º B.º: Escribano.

Número 2.496.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, sesenta y tres céntimos.

Idem de cebada, una peseta noventa y ocho céntimos.

Idem de paja, cincuenta céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas treinta y siete céntimos.

Idem de petróleo, una peseta ochenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carbón, cuarenta y tres céntimos.

Idem de leña, diez y siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veinticuatro Noviembre de mil novecientos veinte.—El Vicepresidente accidental, Antonio Clemares.—El Comisario de Guerra, Joaquín Basilio Vila.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1920

MES DE AGOSTO

Movimiento de la población.

Table with columns for Provincia and Capital, detailing population statistics such as Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Abortos, Natalidad, Mortalidad, Nupcialidad, Mortinatalidad, Población de la capital, Varones, Hembras, Nacidos, Legítimos, Ilegítimos, Expositos, Muertos al nacer, Muertos, Abortos, Fallecidos, En establecimientos benéficos, and En establecimientos penitenciarios.

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

Table listing causes of death (e.g., Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Viruela, Sarampión, Escarlatina, etc.) with columns for Provincia and Capital, and a Total row at the bottom.

Murcia 26 de Octubre de 1920.—El Jefe de Estadística, José M. G. Díaz.

Octava sección

Número 2.478.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Text of the requisitoria regarding the case of Giménez Cuevas Juan José, natural de Murcia, de estado soltero, de profesión zapataro, de 35 años de edad, domiciliado últimamente en Murcia, calle del Pilar posada de los Caldereros, procesado en causa núm. 493 de 1920, por el delito de disparos, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del partido, a responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 25 de Noviembre de 1920.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Juan Antonio Carpena.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declara

ran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.